



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y
MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

Fecha de Aprobación: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016
Fecha de Promulgación: 04 DE OCTUBRE DE 2016
Fecha de Publicación: 06 DE OCTUBRE DE 2016

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, 06 de Octubre de 2016.

LIC. JUAN MANUEL CARRERAS LOPEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

DECRETO 0400

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las condiciones por las que atraviesa la economía mundial, mismas que afectan al país y a nuestra Entidad, hacen indispensable hacer más eficiente el gasto público, y aplicar de forma precisa los mecanismos que limiten el crecimiento desmedido del endeudamiento del Estado y de los municipios, para que, conforme a su capacidad de pago, contraten los financiamientos que requieran y se mantenga un equilibrio con el beneficio público que se genera, de manera que no se comprometan inapropiadamente recursos que deben destinarse al crecimiento y desarrollo del Estado. Por ello, este Gobierno expresa su vocación de ir a la vanguardia en lo concerniente a la disciplina financiera y presupuestal, a fin de contar con una administración eficiente, responsable y transparente en cuanto al manejo de la deuda pública, que contribuya a dar mayor estabilidad a las finanzas públicas de la Entidad.

Con la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establecen reglas en materia financiera y hacendaria para todos los estados, y municipios que conforman el país, reglas que derivan del creciente nivel de endeudamiento de los órdenes de gobierno citados.

El ordenamiento enunciado en el párrafo previo, refiere los antecedentes de la iniciativa que le da origen, da pauta para asegurar la gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas, lo que trae como consecuencia el crecimiento económico, y la estabilidad del sistema financiero; y determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones.

Y es en el artículo Tercero Transitorio que se impone a las entidades federativas, la obligación de reformar las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento del Decreto que expide la ley en comento, en un término de 180 días naturales, en el entendido de que la ley en cita fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril del dos mil dieciséis.

En consecuencia, se armoniza la legislación estatal en materia de deuda, ya que con ello se establecen reglas claras y precisas tratándose de contratación de deuda; se fortalecerán las haciendas públicas, y se da el mensaje a la ciudadanía del buen manejo de los recursos.

Es así que se armoniza, dentro del plazo concedido, la legislación estatal a la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios, conforme al mandato constitucional señalado en el Transitorio Tercero de la Reforma Constitucional en la materia; así como actualizar la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo que esta Soberanía expide este Ordenamiento que regule la materia de deuda pública, conformado de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO. De las Disposiciones Generales. CAPÍTULO ÚNICO.

En esta primera parte se establecen los criterios generales de responsabilidad financiera, y las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública; así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los sujetos de esta Ley.

Se estipula quienes son los sujetos obligados a cumplir las disposiciones establecidas en esta normatividad.

Se establece que los sujetos de esta Ley deberán atender a las disposiciones establecidas en la misma, y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas. Asimismo, se contempla una amplia definición de conceptos en materia de deuda pública, para que los sujetos obligados puedan aplicarla de manera sencilla.

Se detallan las obligaciones constitutivas de deuda pública; y se presisan las obligaciones que no constituyen deuda pública; igualmente, se consigna que las obligaciones constitutivas de deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social. Los sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública, con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública

CAPÍTULO I. De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública

En este se detallan los principios bajo los cuales se realizará la contratación de deuda pública.

CAPÍTULO II. De las Competencias en Materia de Deuda Pública

En éste se define cuáles son los órganos competentes en materia de deuda pública, y detallan las atribuciones que tienen los sujetos de esta Ley en materia de deuda pública.

TÍTULO TERCERO.

De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I. De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones

Se mandata en esta tercera parte que los sujetos de esta Ley, sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas, y a refinanciamiento o

reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Se mandata que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, para lo cual deberá realizar, previamente, un análisis de la capacidad de pago del sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la presente Ley.

Se estatuye el procedimiento que deben seguir los sujetos de esta Ley para iniciar la contratación de deuda pública; y se detalla el contenido de la autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso del Estado.

Los sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo, bajo las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO II. De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

En éste se estipula que el Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, de conformidad a lo preceptuado en la Ley. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo podrán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

CAPÍTULO III. De la Emisión de Valores

Se señala en éste que la emisión de valores podrá ser realizada directamente por los sujetos de esta Ley o, en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias.

CAPÍTULO IV. De la Deuda Estatal Garantizada

En éste se consigna que el Estado podrá celebrar convenios de disciplina financiera con la Federación, a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada, de conformidad con el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Asimismo, los ayuntamientos, a su vez, podrán celebrar convenios con el Estado para conseguir el aval Federal, con el único objeto de apoyar a contratar las mejores condiciones de mercado.

CAPÍTULO V. Del Sistema de Alertas

Se advierte que los sujetos de esta Ley deberán atender la evaluación respecto de su nivel de endeudamiento que realizará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único.

Se detallan los indicadores con los que serán evaluados los sujetos de esta Ley, y se señala que de acuerdo a la evaluación que reciban los sujetos de esta Ley, se les clasificará de la siguiente forma: endeudamiento sostenible; endeudamiento en observación; y endeudamiento elevado. Igualmente, se determina cuál será el techo financiero de acuerdo a su clasificación de endeudamiento.

CAPÍTULO VI. Del Registro Público Único y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

Se mandata en esta parte que los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. Se detallan los requisitos que deberán cumplir los sujetos de esta Ley para la inscripción de los financiamientos y obligaciones.

CAPITULO VII. De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública

Consigna éste los mecanismos de garantía y fuente de pago que pueden aplicar los sujetos de esta Ley, a fin de garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas.

TÍTULO CUARTO. De la Información y Rendición de Cuentas. CAPÍTULO ÚNICO.

Se establece que los sujetos de esta Ley se apegarán a lo preceptuado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto éste Ordenamiento corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO QUINTO. De las Sanciones. CAPÍTULO ÚNICO

En éste se detallan los actos u omisiones en las que pueden incurrir los servidores públicos en la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden e interés público, y tiene por objeto establecer las bases, requisitos y procedimientos para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que en términos de lo previsto por este ordenamiento, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su presupuestación, administración, registro, control, aplicación y publicación de las obligaciones financieras que contraigan los Sujetos de esta Ley; así como fijar los mecanismos de garantía y de pago que utilicen para tal efecto.

Los sujetos de esta Ley atenderán de manera obligatoria las disposiciones establecidas en la presente y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2°. Son sujetos de esta Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. Los ayuntamientos;

III. Las entidades estatales y municipales, y

IV. Los organismos intermunicipales.

Los organismos intermunicipales constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la del Estado ni a la de los municipios.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, contratarán su deuda pública, a través del Ejecutivo del Estado, o del ayuntamiento, según sea el caso.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

I. Afectaciones: comprometer como garantía o fuente de pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente, a través de fideicomisos o contratos análogos;

II. Agencia Calificadora de Valores: la institución autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como ente facultado para emitir opiniones al riesgo crediticio de un emisor o de un financiamiento;

III. Asociaciones Público-Privadas: las previstas conforme a la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de Servicios del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

IV. Aportaciones Federales: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios que están destinados a un fin específico de acuerdo al Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y que se contemplan en el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

V. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de libre disposición incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda. El Financiamiento Neto que se contrate deberá estar dentro del límite establecido por el Sistema de Alertas, en cuyo caso será un balance sostenible; en caso contrario, el balance será negativo;

VI. Calificación de riesgo crediticio: la calificación otorgada por una agencia calificadora de valores, a la calidad crediticia de un sujeto de esta Ley;

VII. Crédito Público: la capacidad jurídica, política, económica y moral de los sujetos de esta Ley para, basados en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas, o cubrir sus necesidades de corto plazo;

VIII. Créditos: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las que contraten las entidades del Estado o las entidades del municipio y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o del Municipio según corresponda;

IX. Congreso: el Congreso del Estado de San Luis Potosí;

X. Dependencias: las secretarías de Despacho, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, y la Contraloría General del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. Deuda Contingente: cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con los municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos y, por los propios municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria y sus fideicomisos;

XII. Deuda Estatal Garantizada: el financiamiento del Ejecutivo del Estado o ayuntamientos con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIII. Deuda Directa: los endeudamientos que contraten los sujetos de esta Ley como responsable directo;

XIV. Deuda Pública: cualquier financiamiento contratado por los sujetos de esta Ley;

XV. Disciplina Financiera: la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los sujetos de esta Ley, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;

XVI. Empréstitos: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público, mediante la emisión de valores que suscriban el Estado, o los municipios, así como las que emitan las entidades del Estado o las entidades de los municipios y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o Municipio correspondiente;

XVII. Entidades del Estado: los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sean considerados entidades paraestatales;

XVIII. Entidades de los Municipios: los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos municipales;

XIX. Fideicomisos: aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XX. Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los sujetos de esta Ley, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XXI. Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la deuda pública;

XXII. Fuente de Pago: los recursos utilizados por los sujetos de esta Ley para el pago de cualquier financiamiento u obligación;

XXIII. Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XXIV. Garantía de Pago: mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada;

XXV. Gastos no Etiquetados: las erogaciones que realiza el Estado y los municipios con cargo a sus ingresos de libre disposición y financiamientos. En el caso de los municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;

XXVI. Ingresos de Libre Disposición: los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las entidades federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

XXVII. Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

XXVIII. Ingresos Ordinarios: los ingresos que perciban cada uno de los sujetos de esta Ley por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que sustituyan a los mencionados anteriormente, y otros que regularmente perciba el sujeto de esta Ley que corresponda, sin considerar los recursos derivados de financiamiento;

XXIX. Ingresos Propios: aquéllos percibidos por el Estado y los municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XXX. Ingresos Totales: la totalidad de los Ingresos de libre disposición, las transferencias federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XXXI. Instituciones Financieras: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o por cualquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XXXII. Instrumentos Derivados: los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXXIII. Inversión Pública Productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXXIV. Ley de Ingresos: la Ley que contempla los ingresos que en un ejercicio fiscal recibirán el Estado y los municipios, aprobados por el Congreso;

XXXV. Líneas de Crédito: a los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones financieras autorizadas;

XXXVI. Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los sujetos de esta Ley derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

XXXVII. Obligaciones a Corto Plazo: cualquier obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXXVIII. Participaciones Federales: las ministraciones de recursos que reciben el Estado y los municipios por concepto de la proporción que corresponde a sus haciendas públicas de los ingresos federales de libre disposición y que se contemplan en el Ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXXIX. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”;

XL. Presupuesto de Egresos: documento que establece la distribución del gasto público para un ejercicio fiscal, aprobado por el Congreso para el caso del gasto Estatal, y por el cabildo en el caso de gasto municipal;

XLI. Quirografario: aquél que consta de manera escrita que no tiene garantía específica que respalde su recuperación;

XLII. Reestructuración: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento;

XLIII. Reglamento: el Reglamento de esta Ley;

XLIV. Refinanciamiento: la contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados;

XLV. Registro Estatal: al Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a cargo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas;

XLVI. Registro Público Único: el registro para la inscripción de obligaciones y financiamientos que contraten los sujetos de esta Ley, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XLVII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas;

XLVIII. Servicio de la Deuda: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico financieros a los Sujetos de esta Ley, derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XLIX. Sistema de Alertas: la evaluación y publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los sujetos de esta Ley;

L. Sujetos de esta Ley: a los enumerados en el artículo 2º de esta Ley;

LI. Techo de Financiamiento Neto: el límite de financiamiento neto anual que podrá contratar cada uno de los sujetos de esta Ley con fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago o provenir directamente del Presupuesto de Egresos;

LII. Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos que reciben el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

LIII. Valores: a los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, que emitan los sujetos de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

ARTÍCULO 4º. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; la Ley de Coordinación Fiscal; y la Ley del Mercado de Valores; se estará a la interpretación de la Secretaría para efectos administrativos.

Los sujetos de esta Ley deberán de observar las normas contables que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incluyendo los criterios a seguir para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera referida en la misma.

Los titulares de los sujetos de esta Ley serán responsables del estricto cumplimiento de la misma, así como de las disposiciones que con base en ésta se emitan. Las infracciones a este Ordenamiento y a sus disposiciones administrativas se sancionarán en los términos del Título Quinto de esta Ley, y de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Para efectos de esta Ley se entiende por obligaciones constitutivas de deuda pública, las siguientes:

I. La suscripción de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos a excepción de lo dispuesto por la fracción II del artículo 6º de esta Ley;

II. La emisión y colocación de valores, títulos de crédito y demás documentos señalados en la Ley del Mercado de Valores, que conforme a su naturaleza tenga permitido emitir, los que serán inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se

cotizarán en la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V., mediante los cuales se capten recursos financieros para los sujetos de esta Ley y se optimicen los ya existentes;

III. El refinanciamiento y la reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito se disminuir, administrar o mejorar las condiciones de éstos, y

IV. Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley, cuyo vencimiento se pacte en plazo superior a un año.

ARTÍCULO 6º. No constituyen deuda pública las obligaciones que de forma directa, indirecta o contingente, contraigan los sujetos de esta Ley en los siguientes casos:

I. Cuando los integrantes de algún órgano de gobierno o titulares de una dependencia o entidad actúen como sujetos de derecho privado;

II. Cuando los financiamientos directos con las instituciones financieras que contraten los sujetos de esta Ley se realicen para cubrir necesidades de corto plazo, siempre y cuando se cumpla con lo establecido por los artículos 31 y 32 de esta Ley, y

III. Cuando celebren contratos para adquisiciones, arrendamientos, obras o prestación de servicios cuya vigencia sea mayor de un año, sin la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos.

Los financiamientos señalados en la fracción II, no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados en las respectivas leyes de ingresos, mismos que estarán sujetos a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 7º. Las obligaciones constitutivas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tal toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social y, adicionalmente, cuya finalidad específica sea:

I. La construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público;

II. La adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o

III. La adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 8º. Los sujetos de esta Ley podrán reestructurar o refinanciar su deuda pública con el objeto de lograr mejores condiciones de plazo, tasas de interés, comisiones, o reducir las cargas financieras por servicio de la deuda pública, entre otras, a través de las figuras jurídicas siguientes:

I. La reestructuración, que se refiere a los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores que celebran o colocan los sujetos de esta Ley, a efecto de mejorar las condiciones de tasas de

interés, plazo, amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor que no implique novación, y

II. El refinanciamiento, que consiste en los financiamientos, empréstitos y emisión de valores que celebren o coloquen los sujetos de esta Ley, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, sustituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original por uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor.

TÍTULO SEGUNDO

Principios y Competencias en Materia de Deuda Pública

CAPÍTULO I

De los Principios Rectores en Materia de Deuda Pública

ARTÍCULO 9°. El Estado y los municipios velarán por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, por ello, la contratación de deuda pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

I. En ningún caso se podrán celebrar financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras;

II. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Cuando las obligaciones que asuman los sujetos de esta Ley se hagan constar en valores o títulos de crédito, se deberá indicar en el texto de los mismos que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana;

III. En los supuestos de refinanciamiento o reestructura queda prohibido pactar indemnizaciones o cláusulas penales por concepto de pago anticipado que excedan del término del periodo constitucional del acreditado, o éstas impliquen una penalización superior al dos por ciento del capital total adeudado;

IV. Sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas;

V. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente;

VI. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores deberán atender a los objetivos y metas contenidos en los planes, estatal y municipales de desarrollo según corresponda y, en su caso, en los programas que, en términos de la legislación en materia de planeación, se emitan;

VII. La autorización de montos o conceptos de endeudamiento en los correspondientes presupuestos de egresos y leyes de ingresos de los sujetos de esta Ley, no los autoriza para

contratar financiamientos. Para tales efectos, deberán contar con la respectiva autorización del Congreso;

VIII. En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero y un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, para asegurar la autosustentabilidad de la deuda pública. Dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos, y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los sujetos de esta Ley, con base en los techos de financiamiento que establece el artículo 45 de esta Ley;

IX. Los sujetos de esta Ley deberán incluir en sus respectivas leyes o presupuestos de egresos del ejercicio fiscal correspondiente, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad, el pago del servicio de la deuda pública a su cargo, en el año fiscal de que se trate;

X. Deberán buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las mejores condiciones en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia;

XI. Dentro de los términos de la vigencia de los financiamientos, empréstitos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán gestionar la modificación de la deuda pública, sujetándose a las disposiciones de la presente Ley;

XII. En ningún caso podrán permanecer u otorgarse como garantía de créditos que se subroguen o adquieran con motivo de una enajenación o concesión a particulares, las participaciones en ingresos federales y otros ingresos que no provengan de la prestación de los servicios objeto de la enajenación o concesión;

XIII. Los fideicomisos de garantía, administración y pago, así como los bursátiles, se sujetarán para su operación a lo previsto en el propio contrato de fideicomiso y en las disposiciones mercantiles, financieras y bursátiles correspondientes. Los bienes, los ingresos, así como las cantidades percibidas por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios afectos a los fideicomisos señalados en la fracción que antecede, se considerarán desincorporados temporalmente del patrimonio de los sujetos de esta Ley;

XIV. Los sujetos de esta Ley deberán integrar los documentos necesarios en materia de deuda pública, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes, y

XV. Los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores inscritos en el Registro Estatal, así como sus anotaciones, sólo podrán modificarse con los mismos requisitos y formalidades previstos para llevar a cabo su inscripción correspondiente.

CAPÍTULO II

De las Competencias en Materia de Deuda Pública

ARTÍCULO 10. Son órganos competentes en materia de deuda pública dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones:

I. El Poder Legislativo del Estado;

- II. El Poder Ejecutivo del Estado;
- III. La Secretaría de Finanzas;
- IV. Los ayuntamientos, y
- V. Los órganos de gobierno de las entidades estatales y municipales y los organismos intermunicipales.

ARTÍCULO 11. Corresponden al Poder Legislativo del Estado las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar mediante Decreto, los empréstitos, financiamientos, contratos de asociaciones público-privadas y la emisión de valores de:

a) El Ejecutivo del Estado, cuando los plazos de amortización rebasen un año o el periodo constitucional del titular del Poder Ejecutivo.

b) Los ayuntamientos, previa autorización de las dos terceras partes del cabildo, cuando excedan de su periodo constitucional, siempre y cuando existan razones justificadas para ello, y se contemple su pago en los correspondientes presupuestos de egresos.

c) Las entidades del Estado y de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno, cuando los plazos de amortización excedan de un año;

II. Autorizar al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, previa aprobación de las dos terceras partes de los miembros que integran éstos últimos, para intervenir como aval o deudor solidario de los financiamientos y/o empréstitos que se contraten en términos de esta Ley;

III. Aprobar anualmente en las leyes de ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores, y las partidas presupuestales para su destino y pago durante el ejercicio fiscal correspondiente;

IV. Aprobar las modificaciones a la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado para incluir, respectivamente, el ingreso que obtenga el Ejecutivo del Estado o sus entidades, por un financiamiento, empréstito y la emisión de valores; y las partidas presupuestales para su destino y pago, cuando el endeudamiento se dé después de haberse aprobado los ordenamientos legales referidos;

V. Aprobar anualmente en la Ley de Ingresos del municipio respectivo, el ingreso que obtenga por concepto de un financiamiento, empréstito y emisión de valores; así como las modificaciones a este ordenamiento legal, cuando la contratación del endeudamiento se dé después de haberse aprobado la ley aludida;

VI. Autorizar la contratación de financiamientos y/o empréstitos a dos o más ayuntamientos, que se coordinen bajo el amparo de una línea de crédito global o en su caso, la emisión conjunta de valores, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría;

VII. Autorizar la afectación en pago y/o garantía, las participaciones federales presentes y futuras que le toquen al Estado o al ayuntamiento correspondiente, los fondos de aportaciones federales respectivos en los términos y hasta por los montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren

destinados directamente a la prestación de un servicio público, así como el mecanismo jurídico, a través del cual se realice tal afectación;

VIII. Autorizar la afectación en pago y garantía, sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen, y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público de las entidades del Estado o de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno;

IX. Autorizar a los sujetos de esta Ley la reestructura, el refinanciamiento, y cualquier otro instrumento legal cuando así se justifique, de las obligaciones financieras que hayan adquirido como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente se autorizaron, y

X. Las demás que en materia de deuda pública les correspondan, conforme a otras disposiciones legales.

Tratándose de contratos de asociaciones público-privadas que impliquen el otorgamiento de una garantía estatal o municipal, se regirá por lo dispuesto en esta Ley.

La aprobación prevista en las fracciones III, IV y V de este artículo, se otorgará cuando previa o simultáneamente, se emita el decreto en el que se autoriza el endeudamiento.

ARTÍCULO 12. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Contratar directamente los financiamientos, empréstitos y la emisión de valores a cargo del Gobierno Estatal en los términos de esta Ley. Los títulos de crédito y demás documentos requeridos para tal efecto, serán suscritos por el titular del Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas;

II. Tomar las medidas de carácter administrativo relativas al pago de la deuda principal y sus accesorios, así como cumplir con los requisitos y formalidades establecidas en los contratos del financiamiento, empréstito y de la emisión de valores;

III. Tomar las medidas necesarias a fin de que el financiamiento neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente arroje un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible o, en su caso, para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero;

IV. Fungir como aval o deudor solidario en la contratación de empréstitos y financiamientos a cargo de los sujetos señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 2° de esta Ley;

V. Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio, cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo o como aval o deudor solidario, modificando, en su caso, tasas de interés, plazos, condiciones, acreedor y formas de pago, previa aprobación del Congreso, salvo las excepciones previstas en esta Ley, cuando la modificación correspondiente sea bajo las mejores condiciones de mercado;

VI. Llevar el Registro Estatal actualizado y detallado de la deuda pública, que refleje su situación en los informes de los estados financieros trimestrales y anual de cuenta pública;

VII. Publicar cada tres meses en el Periódico Oficial y en el portal de obligaciones de transparencia del Gobierno del Estado, la información relativa a la deuda pública directa y contingente, con números a marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año;

VIII. Asesorar a los municipios en todo lo relativo a la obtención de recursos crediticios, contratación de empréstitos y otras operaciones financieras para sí o para sus entidades, así como a los organismos intermunicipales y cuando dos o más municipios se lo soliciten, gestionar ante el Congreso la autorización global para el endeudamiento y la celebración de instrumentos legales para formalizar los mecanismos mediante los cuales se realice el pago y/o se garanticen las obligaciones que contraigan, a los cuales se podrán adherir aquellos municipios a los que les resulte conveniente, en el entendido que cada municipio deberá obtener de manera previa a la contratación del financiamiento, la autorización de cuando menos las dos terceras partes de su cabildo;

IX. Consignar anualmente en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Estado, las amortizaciones por concepto de capital y el pago de intereses a que den lugar los empréstitos, financiamientos y la emisión de valores contratados por el Ejecutivo del Estado o sus entidades;

X. Establecer en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, el ingreso que se pretende obtener mediante un financiamiento, empréstito y la emisión de valores;

XI. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso las modificaciones a la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, y el destino y pago, respectivamente, cuando éste se contrate una vez que los ordenamientos legales referidos hayan sido ya aprobados; así como promover dichas modificaciones ante la necesidad de un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo;

XII. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, así como accesorios a que haya lugar, derivados de empréstitos, financiamientos y de la emisión de valores contratados;

XIII. Supervisar, a través de su órgano de control correspondiente, que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XIV. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades del Estado, que contraten empréstitos, financiamientos y la emisión de valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XV. Informar al Congreso cuando éste lo solicite, acerca de las operaciones relativas a la deuda pública estatal;

XVI. Realizar los trámites necesarios para cumplir con los requisitos de registro de la deuda pública estatal, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVII. Solicitar a los sujetos de esta Ley la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XVIII. Instrumentar los mecanismos de garantía y/o pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras;

XIX. Afectar las participaciones presentes y futuras o los fondos de aportaciones correspondientes de los ayuntamientos, en los términos y hasta por los montos que establece la

Ley de Coordinación Fiscal, cuando éstos los señalen expresamente como fuente de pago y/o garantía de las obligaciones financieras contratadas;

XX. Llevar el registro actualizado y detallado de la deuda pública municipal, y asesorar a los municipios, sus entidades y a los organismos Intermunicipales, a fin de que su aplicación se dé en los términos señalados por el decreto de autorización;

XXI. Afectar las participaciones y los fondos de aportación federal que le correspondan al Estado, de acuerdo con los términos y montos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, así como los ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que posee y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, cuando éstas se señalen expresamente como fuente de pago y garantía de las obligaciones financieras contratadas, y

XXII. Las demás facultades que en materia de deuda pública le confieran, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

La Secretaría será la única dependencia del Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda de corto plazo, a las entidades del Estado.

ARTÍCULO 13. Competen a los ayuntamientos las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Congreso, previa autorización de las dos terceras partes de su cabildo, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan su periodo constitucional y, en su caso, la afectación de las participaciones o aportaciones que en ingresos federales les correspondan, en los términos y hasta por los montos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, así como sus proyecciones de ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, en los términos previstos por esta Ley;

II. Presentar al Congreso las solicitudes de autorización de endeudamiento de sus entidades o del organismo intermunicipal, según sea el caso, cuando el plazo exceda de un año, en términos de lo previsto por esta Ley;

III. Celebrar, en el ámbito de su competencia, y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, mandatos, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el presidente municipal, secretario del ayuntamiento, el síndico o síndicos, y tesorero;

IV. Tomar las medidas necesarias a fin de que el financiamiento neto a contratar en el ejercicio fiscal correspondiente, arroje un balance presupuestario de recursos disponibles sostenible o, en su caso, para el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, autorizado por el Congreso. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero;

V. Presentar a la Secretaría los informes del estado de su deuda pública mediante los reportes mensuales, a fin de que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal, de conformidad con el reglamento respectivo;

VI. Afectar las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan, y los fondos de aportaciones en los términos y montos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal,

así como los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos o sus entidades, de conformidad con lo siguiente:

- a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo.
- b) Contar con la autorización del Congreso.
- c) Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación;

VII. Incluir en la iniciativa de Ley de Ingresos que presenten al Congreso, el monto del ingreso que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento o emisión de valor; y establecer en su Presupuesto de Egresos, las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

VIII. Cuando las circunstancias extraordinarias así lo requieran, promover ante el Congreso las modificaciones a su Ley de Ingresos, para incluir el ingreso que se pretenda obtener mediante un endeudamiento, cuando éste se contrate después de haberse aprobado el ordenamiento legal citado con antelación;

IX. Realizar ante la Secretaría la inscripción en el Registro Estatal, y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inscripción en el Registro Público Único, de las operaciones de financiamientos, empréstitos o emisión de valores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables;

X. Ser aval o deudor solidario de los financiamientos o empréstitos que contraten sus entidades o los organismos intermunicipales en que sea parte;

XI. Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, aval o deudor solidario, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso; salvo las excepciones previstas en esta Ley cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias que originalmente le fueron autorizados;

XII. Publicar cada tres meses en los estrados y en el portal de obligaciones de transparencia del municipio, información relativa a la deuda pública con números, a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

XIII. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos y la emisión de valores que hayan contratado;

XIV. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos;

XV. Presentar al Congreso los documentos y demás información que le solicite, relacionados con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores en los que piden su autorización para contratarlos, e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se les requiera;

XVI. Vigilar que la capacidad de sus entidades y de los organismos intermunicipales en que sea parte, que contraten empréstitos, financiamientos y emitan valores, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos de pago establecidos;

XVII. Solicitar a sus entidades y a los organismos intermunicipales en que sea parte, la información sobre las operaciones y saldos de su deuda pública;

XVIII. Instrumentar los mecanismos de garantía y/o pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y

XIX. Las demás facultades que en materia de deuda pública le confieran, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones de las entidades, tanto del Estado, como de los municipios, así como de los organismos intermunicipales, las siguientes:

I. Presentar a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, las solicitudes de autorización de endeudamiento que excedan un año y, en su caso, la afectación de sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentren destinados directamente a la prestación de un servicio público, para que a su vez los presenten al Congreso, en los términos previsto por esta Ley. En el caso de los organismos intermunicipales, la presentación de la solicitud de endeudamiento ante el Legislativo, se hará, a través de los ayuntamientos que sean parte del organismo;

II. Celebrar en el ámbito de su competencia y en términos de la presente Ley, los contratos, convenios, fideicomisos de administración y pago, bursátiles, de garantía y demás instrumentos legales que se requieran, suscribiendo los documentos y títulos de crédito que resulten necesarios para tales efectos; así como para la modificación de la deuda pública adquirida. Los documentos que se refieren en esta fracción serán suscritos por el Director General o su equivalente de la entidad;

III. Presentar a la Secretaría o al ayuntamiento, según corresponda, un análisis en torno al cumplimiento de las bases establecidas en esta Ley para el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles;

IV. Presentar a la Secretaría los informes del estado de su deuda pública mediante los reportes mensuales, a fin de que realicen las anotaciones correspondientes en el Registro Estatal de conformidad con el reglamento respectivo;

V. Afectar sus ingresos propios o los bienes muebles o inmuebles que poseen y que no se encuentran destinados directamente a la prestación de un servicio público, para constituirlos como fuente de pago y/o garantía de los financiamientos o empréstitos a contratar por éstos, de conformidad con lo siguiente:

a) Contar con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de su órgano de gobierno.

b) Contar con la autorización del Congreso.

c) Suscribir el instrumento legal correspondiente para realizar la afectación;

VI. Incluir en su presupuesto de ingresos, el monto que se pretenda obtener mediante un empréstito, financiamiento o emisión de valores, y establecer en su Presupuesto de Egresos las partidas destinadas al servicio de su deuda pública;

VII. Realizar ante la Secretaría la inscripción en el Registro Estatal, y ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la inscripción en el Registro Público Único, de las operaciones de financiamientos, empréstitos o emisión de valores, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones federales aplicables;

VIII. Reestructurar, refinanciar y cualquier otro cambio cuando así se justifique, las obligaciones financieras ya adquiridas como deudor directo, modificando tasas de interés, plazos, condiciones y formas de pago, previa aprobación del Congreso, cuando la modificación correspondiente implique una mejoría de los términos y circunstancias en que originalmente fueron autorizados;

IX. Publicar cada tres meses en los estrados y en el portal de obligaciones de transparencia del municipio, la información relativa a la deuda pública de la entidad u organismo intermunicipal, con números a marzo, junio, septiembre, y diciembre de cada año;

X. Realizar oportunamente el pago de amortizaciones e intereses, derivados de empréstitos, financiamientos o emisión de valores que hayan contratado;

XI. Supervisar que los recursos obtenidos por las operaciones financieras contratadas, sean aplicados precisamente en los fines previstos en esta Ley;

XII. Presentar al Congreso los documentos y demás información que le sea solicitada, relacionada con los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que se pretendan contratar e informarle acerca de las operaciones de deuda pública cuando se lo requiera;

XIII. Instrumentar los mecanismos de garantía de pago adecuados para el cumplimiento puntual de las obligaciones financieras, y

XIV. Las demás facultades que en materia de deuda pública le confieran, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta Ley, así como otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

De la Deuda Pública y las Obligaciones

CAPÍTULO I

De la Contratación de Deuda Pública y las Obligaciones

ARTÍCULO 15. Para la contratación de financiamientos, empréstitos y la emisión de valores, los sujetos de esta Ley podrán acudir a instituciones financieras, proveedores de bienes o servicios y contratistas.

ARTÍCULO 16. Los sujetos de esta Ley sólo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

ARTÍCULO 17. Lo dispuesto en este Capítulo no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 18. El Congreso por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, el Congreso deberá realizar, previamente un análisis de la capacidad de pago del sujeto de esta Ley a cuyo cargo estaría la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente y/o garantía de pago.

ARTÍCULO 19. Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización del Congreso, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 fracción IV de esta Ley; o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto, y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del financiamiento.

Dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el sujeto de esta Ley deberá informar al Congreso sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicha operación, ante el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 20. Para iniciar el procedimiento de contratación de deuda pública, en el caso del Ejecutivo del Estado y sus entidades, se presentará a la Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público lo siguiente:

I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores que pretendan contratar, en la que por lo menos deben contener:

a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.

b) El plazo de pago.

c) El destino que será invariablemente inversión pública productiva, refinanciamiento o reestructura, desglosado por obra o acción.

d) La fuente de pago y/o de garantía.

e) El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;

II. Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:

- a) La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.
- b) La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y en su caso, otros elementos de soporte que se requieran.
- c) El acta del órgano de gobierno donde se autorizó la solicitud del empréstito, financiamiento o la emisión de valores, en los casos que aplique;

III. La Secretaría, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público deberá elaborar y presentar el proyecto de decreto correspondiente con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al Ejecutivo del Estado, o alguna de sus entidades, para contratar un empréstito, financiamiento o la emisión de valores; o para comparecer como aval o deudor solidario en el caso del Ejecutivo del Estado. El proyecto de decreto será firmado por el titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Finanzas, así como por el Director General o su equivalente de la entidad, cuando fuera el caso, y

IV. En conjunto con la iniciativa de decreto, presentar al Congreso lo siguiente:

- a) Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.
- b) Flujo de efectivo de ingresos y Egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito, financiamiento o la emisión de valores.
- c) Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento o de la emisión de valores.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado.

La Secretaría evaluará las fuentes de financiamiento disponibles y gestionará el crédito en las mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía y de pago correspondientes.

El titular del Poder Ejecutivo, el Secretario General de Gobierno, y el Secretario de Finanzas, así como del Director General o su equivalente de la entidad, si fuera el caso, firmarán el contrato de crédito y demás documentos, cuando el Ejecutivo del Estado o alguna de sus entidades, contraten directamente el empréstito, financiamiento o emisión de valores o cuando el primero vaya de aval o deudor solidario.

ARTÍCULO 21. En el caso de los ayuntamientos, entidades municipales y organismos intermunicipales, deberán presentar a la tesorería o su equivalente respectivo, lo siguiente:

- I. Las solicitudes de los empréstitos, financiamientos y de las emisiones de valores que pretendan contratar, en las que por lo menos deben contener:
 - a) El monto del endeudamiento, incluyendo los accesorios financieros.

- b)** El plazo de pago.
 - c)** El destino específico, desglosado por obra o acción.
 - d)** La o las instituciones financieras con las que se pretende contratar.
 - e)** La fuente de pago y de garantía.
 - f)** El instrumento legal que se utilizará para garantizarlo;
- II.** Junto con la solicitud se deberá acompañar lo siguiente:
- a)** La justificación social de cada proyecto a financiar, incluyendo la evaluación del costo-beneficio y del impacto económico.
 - b)** La evaluación financiera y técnica de cada proyecto a financiar y, en su caso, otros elementos de soporte que se requieran, como estudio de mercado y evaluación del impacto ambiental;
- III.** La tesorería correspondiente deberá:
- a)** Elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, el proyecto de endeudamiento correspondiente, para su análisis y aprobación por parte de las dos terceras partes del cabildo u órgano de gobierno respectivo.
 - b)** En su caso, elaborar con los elementos referidos en las fracciones I y II de este artículo, la iniciativa de decreto para su análisis y aprobación por parte del Congreso, mediante el cual se faculte al ayuntamiento, entidad municipal u organismo intermunicipal, a contratar un empréstito, financiamiento o emitir valores; o bien, figurar como aval o deudor solidario para el caso de tratarse de ayuntamientos. El proyecto de decreto será firmado por el presidente municipal, el o los síndicos, tesorero y secretario, en el caso de los ayuntamientos; y por el director general o su equivalente, en el caso de las entidades municipales y organismos intermunicipales.
- IV.** En conjunto con la iniciativa de decreto se debe presentar al Congreso, lo siguiente:
- a)** Corrida financiera, con amortizaciones mensuales a capital y el pago estimado de intereses.
 - b)** Flujo de efectivo de ingresos y egresos del sujeto que pretenda contratar el empréstito y/o financiamiento.
 - c)** La Ley de Ingresos, y el Presupuesto de Egresos del ayuntamiento, entidad municipal o del organismo intermunicipal.
 - d)** Los proyectos de las obras o acciones a realizar con los recursos que se obtengan del empréstito, financiamiento y emisión de valores.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización del Congreso, en el otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar los municipios.

El tesorero podrá solicitar el apoyo de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, para evaluar las fuentes de financiamiento disponibles y gestionar el crédito en las

mejores condiciones de tasas de interés, plazos de pago, comisiones, garantías y avales o deudores solidarios. Asimismo, instrumentará los mecanismos de garantía de pago.

El contrato de crédito y demás documentos que se deriven del empréstito, financiamiento y emisión de valores o cuando el Ayuntamiento sea aval o deudor solidario, serán firmados por el presidente municipal o director general o su equivalente, el tesorero respectivo, el secretario del ayuntamiento y síndico o Síndicos, según el caso.

ARTÍCULO 22. La autorización de los financiamientos y obligaciones por parte del Congreso deberá especificar por lo menos, lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la fuente de pago y/o la garantía de la obligación, así como el mecanismo de pago y/o garantía, y
- V. Establecer la vigencia de la autorización; de no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

El Congreso deberá adjuntar a la autorización una certificación del resultado de la votación a efecto de que los sujetos de esta Ley, puedan realizar la inscripción en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 23. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a contratar los financiamientos y obligaciones a su cargo bajo las mejores condiciones de mercado.

Una vez celebrados los instrumentos jurídicos relativos, a más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el sujeto obligado deberá publicar en su página oficial de internet dichos instrumentos. Asimismo, éste presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Capítulo, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

ARTÍCULO 24. El Secretario de Finanzas, tesorero municipal o su equivalente de los sujetos de esta Ley, según corresponda, a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que el Estado o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de unidades de inversión (**UDIS**) o su equivalente, o el municipio o cualquiera de sus entidades soliciten financiamientos por un monto mayor a diez millones de unidades de inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. Las temporalidades de dichas propuestas no deberán diferir en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales;

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, es decir, el costo financiero más bajo incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el sujeto obligado, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el sujeto obligado deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Los sujetos de esta Ley, en cualquier caso, deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 25. En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los sujetos de esta Ley deberán atender a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para estos. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado, de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 26. Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones, a través del mercado bursátil, los sujetos de esta Ley deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 24 de esta Ley; no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo de los sujetos de esta Ley.

Los sujetos de esta Ley deberán entregar al Congreso, una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tanto preliminar como definitiva.

ARTÍCULO 27. Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, exceda de cien millones de unidades de inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 24 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados, y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al tiempo establecido, de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet del propio sujeto de esta Ley, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

ARTÍCULO 28. Los sujetos de esta Ley podrán celebrar operaciones financieras de cobertura, utilizando para ello Instrumentos derivados, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos con base en esta Ley. En los casos en que el plazo de las operaciones financieras de cobertura exceda de tres años, su contratación requerirá de la previa autorización del Congreso.

ARTÍCULO 29. El Poder Ejecutivo del Estado deberá contratar a instituciones calificadoras de valores, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado, y para que realicen, en su caso, la revisión periódica de dicha calificación. Asimismo, podrá contratar a dichas instituciones con la finalidad de que califiquen la calidad crediticia de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implemente, y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

ARTÍCULO 30. Los ayuntamientos y los órganos de gobierno de las entidades del Estado o del municipio podrán, en los casos en que así lo estimen justificado, contratar a instituciones calificadoras de valores a efecto de que califiquen la calidad crediticia de los municipios y de las Entidades del Estado o del municipio, o la de los financiamientos bancarios, bursátiles o de cualquier otra naturaleza que, en su caso, implementen y para que realicen la revisión periódica de dichas calificaciones.

CAPÍTULO II

De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo

ARTÍCULO 31. El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas obligaciones a corto plazo no exceda del seis por ciento de los ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir el financiamiento neto del Estado o municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

- II. Las obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Estatal, y en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 24 de la presente Ley. Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 32. Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 24 fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 33. Las obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo, no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las obligaciones destinadas a inversión pública productiva, y se cumpla con los requisitos previstos en el Capítulo I del presente Título Tercero.

CAPÍTULO III

De la Emisión de Valores

ARTÍCULO 34. Los sujetos de esta Ley podrán ocurrir al mercado de valores con base en su crédito público, para captar recursos mediante la emisión de valores.

La celebración de empréstitos estará sujeta en todos los casos a la autorización previa del Congreso, mismo que podrá autorizar la implementación de programas de colocación de valores, que impliquen una o más emisiones a realizarse, en forma sucesiva, durante un plazo que podrá abarcar uno o más ejercicios presupuestales.

Los montos y conceptos de endeudamiento autorizado correspondientes a emisiones de valores que se realicen al amparo de programas de colocación autorizados, que abarquen más de un ejercicio presupuestal, deberán ser incluidos en las leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los sujetos de esta Ley correspondientes a dichos ejercicios, según sea aplicable.

ARTÍCULO 35. Los valores serán colocados entre el gran público inversionista, por un intermediario del mercado de valores, a través de una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada para operar. Los valores emitidos deberán inscribirse en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores y, en su caso, en una bolsa de valores mexicana legalmente autorizada.

Los valores que emitan los sujetos de esta Ley son títulos de deuda pública.

ARTÍCULO 36. La emisión de valores podrá ser realizada directamente por los sujetos de esta Ley o, en su caso, de manera indirecta, mediante fideicomisos, a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes, así se requiera.

Los fideicomisos a que hace mención el párrafo que precede no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal ni paramunicipal.

ARTÍCULO 37. Los sujetos de esta Ley podrán, previa autorización del Congreso, realizar emisiones conjuntas de valores.

ARTÍCULO 38. En los actos jurídicos que documenten las emisiones conjuntas de valores, se deberán establecer separadamente las obligaciones a cargo de cada emisora, quedando expresamente prohibido a los sujetos de esta Ley garantizar o avalar, en cualquier forma, obligaciones de las demás emisoras, en los casos en que esta Ley no los faculte expresamente para fungir como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de los sujetos de esta Ley de que se traten.

ARTÍCULO 39. En todo lo referente a la emisión, colocación y operación de los valores, los sujetos de esta Ley se sujetarán a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones legales aplicables.

En los casos en que los mecanismos legales antes referidos se implementen bajo la forma de fideicomisos, los mismos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal.

En los fideicomisos que se constituyan para servir diversos financiamientos deberá pactarse que distintos acreedores puedan fungir como fideicomisarios, salvo en el caso de que el cien por ciento del patrimonio del fideicomiso de que se trate se destine a servir la deuda de un sólo acreedor.

CAPÍTULO IV

De la Deuda Estatal Garantizada

ARTÍCULO 40. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación a fin de acceder a la Deuda Estatal Garantizada, de conformidad con el Título Tercero Capítulo IV de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Para los fines previstos en el párrafo anterior, los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Estado.

ARTÍCULO 41. La autorización para celebrar los convenios a que se refiere el Capítulo mencionado en el artículo anterior, deberá ser emitida por el Congreso y en su caso, por los ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

En caso de que el Estado incluya a sus municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado, y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus municipios.

CAPÍTULO V

Del Sistema de Alertas

ARTÍCULO 42. Los sujetos de esta Ley que tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, se sujetarán a la evaluación de su nivel de endeudamiento, de conformidad con el Sistema de Alertas previsto en el Capítulo V del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Tratándose de obligaciones derivadas de contratos de Asociación Público-Privada, la evaluación a que se refiere el párrafo anterior debe considerar las erogaciones pendientes de pago destinadas a cubrir los gastos correspondientes a la inversión pública productiva.

La evaluación de los sujetos de esta Ley será realizada única y exclusivamente con base en la documentación e información proporcionada por los mismos sujetos obligados y disponibles en el Registro Público Único.

ARTÍCULO 43. La medición del Sistema de Alertas se realizará con base en los siguientes indicadores:

I. Indicador de deuda pública y obligaciones sobre ingresos de libre disposición, vinculado con la sostenibilidad de la deuda de los sujetos de esta Ley. Entre mayor nivel de apalancamiento menor sostenibilidad financiera.

Para el caso de los proyectos contratados bajo esquemas de Asociación Público-Privada, sólo se contabilizará la parte correspondiente a la inversión por infraestructura;

II. Indicador de servicio de la deuda y de obligaciones sobre ingresos de libre disposición, el cual está vinculado con la capacidad de pago. Para su cálculo se incluirán las amortizaciones, intereses, anualidades y costos financieros vinculados a cada financiamiento y pago por servicios derivados de esquemas de Asociación Público-Privada destinados al pago de la inversión, y

III. Indicador de obligaciones a corto plazo y proveedores y contratistas sobre ingresos totales, el cual muestra la disponibilidad financiera del sujeto de esta Ley para hacer frente a sus obligaciones contratadas a plazos menores de doce meses en relación con los ingresos totales.

La definición específica de cada indicador, su aplicación, periodicidad de medición, y la obligación de entrega de información por parte de los sujetos de esta Ley, atenderá a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 44. Los resultados obtenidos de acuerdo con la medición de los indicadores a que hace referencia el artículo anterior, serán publicados en el Sistema de Alertas, el cual clasificará a cada uno de los sujetos de esta Ley de acuerdo con los siguientes niveles:

I. Endeudamiento sostenible;

II. Endeudamiento en observación, y

III. Endeudamiento elevado.

ARTÍCULO 45. De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada sujeto de esta Ley tendrá los siguientes techos de financiamiento neto:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible corresponderá un techo de financiamiento neto, de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos sujetos de esta Ley, que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 42 y 43 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la misma, de acuerdo al reglamento, para la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 46. En caso de que las entidades del Estado y las entidades de los municipios, se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, deberán firmar un convenio con el Estado o municipio, respectivamente, para establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

El seguimiento de las obligaciones de responsabilidad hacendaria establecidas en dicho convenio, estará a cargo del Estado o municipio, según corresponda.

El seguimiento referido deberá realizarse con una periodicidad trimestral, remitirse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y publicarse a través de las páginas oficiales de internet del responsable del seguimiento.

CAPÍTULO VI

Del Registro Público Único; y del Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTÍCULO 47. Los sujetos de esta Ley estarán obligados a llevar un control interno de sus operaciones de financiamiento, e inscribirlas en el Registro Estatal, que será la instancia única de registro de la deuda pública en el Estado. La inscripción deberá realizarse en un plazo que no exceda a los quince días hábiles posteriores a su contratación; en ningún caso se iniciará el desembolso del crédito, sin haber realizado el registro correspondiente.

En caso de que el sujeto de esta Ley realice trámites para el desembolso del crédito que haya contratado, sin el registro correspondiente, dichos actos serán nulos.

La Secretaría será la dependencia del Ejecutivo del Estado, que tendrá a su cargo dicho Registro.

ARTÍCULO 48. Los sujetos de esta Ley deberán inscribir y transparentar la totalidad de los financiamientos y obligaciones a su cargo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO 49. Los financiamientos y obligaciones que deberán inscribirse, de manera enunciativa más no limitativa son: créditos, emisiones bursátiles, contratos de arrendamiento financiero, operaciones de factoraje, garantías, instrumentos derivados que conlleven a una obligación de

pago mayor a un año y contratos de Asociaciones Público-Privadas. Tanto las garantías como los instrumentos derivados antes referidos, deberán indicar la obligación principal o el subyacente correspondiente, con el objeto de que el Registro Público Único no duplique los registros.

ARTÍCULO 50. Para la inscripción de los financiamientos y obligaciones en los registros, Estatal; y Público Único, se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Los financiamientos y obligaciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento, así como con los dispuestos en los capítulos I y II del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en los términos del Reglamento del Registro Público Único;

II. En el caso de financiamientos y obligaciones que utilicen como garantía o fuente de pago las participaciones o aportaciones federales, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

III. En el caso de la deuda estatal garantizada se deberá contar con la inscripción en el Registro de la Deuda del Sector Público Federal, y en el Registro Estatal;

IV. Contar con el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

V. En su caso, los sujetos de esta Ley deberán estar en cumplimiento con la entrega de información para la evaluación del Sistema de Alertas establecido en la presente Ley;

VI. Tratándose de obligaciones que se originen de la emisión de valores, bastará con que se presente evidencia de dichos valores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento del Registro Público Único, en el entendido que dentro de los diez días hábiles siguientes a la inscripción de los mismos, deberá notificarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su circulación o colocación; de lo contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción;

VII. Se registrarán los financiamientos y obligaciones de los municipios y sus entidades, tanto los que cuenten con la garantía del Estado, como en los que, a juicio del propio Estado, los municipios tengan ingresos suficientes para cumplir con los mismos;

VIII. Los sujetos de esta Ley deberán publicar su información financiera de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y las normas expedidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable al cual hace referencia dicha Ley. Para tal efecto, los sujetos de esta Ley deberán presentar la opinión de la Auditoría Superior del Estado, en la que manifieste si el ente público cumple con dicha publicación;

IX. Los financiamientos destinados al refinanciamiento sólo podrán liquidar financiamientos previamente inscritos en el Registro Público Único, y

X. Los demás requisitos que establezcan el propio Reglamento, y el Reglamento del Registro Público Único.

ARTÍCULO 51. En el Registro Estatal se inscribirán en un apartado específico las obligaciones que se deriven de contratos de Asociaciones Público-Privadas. Para llevar a cabo la inscripción, los sujetos de esta Ley deberán presentar la información relativa al monto de inversión del proyecto a valor presente y el pago mensual del servicio, identificando la parte correspondiente al pago de inversión, el plazo del contrato, así como las erogaciones pendientes de pago.

ARTÍCULO 52. La disposición o desembolso del financiamiento u obligación a cargo de los sujetos de esta Ley estará condicionada a la inscripción del mismo en el Registro Público Único, excepto tratándose de obligaciones a corto plazo o emisión de valores, en cuyo caso deberán quedar inscritos en un período no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de su contratación, de la fecha de cierre del libro, o de subasta, según corresponda.

Para el caso del Registro Estatal, las obligaciones de corto plazo deberán registrarse previamente a la disposición del mismo.

ARTÍCULO 53. Para la cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de un financiamiento u obligación, los sujetos de esta Ley deberán presentar la documentación mediante la cual el acreedor manifieste que el financiamiento u obligación fue liquidado, o en su caso, que no ha sido dispuesto.

ARTÍCULO 54. Las inscripciones del Registro Estatal se publicarán, a través de la página oficial de internet de la Secretaría, y se actualizarán diariamente. La publicación deberá incluir al menos, los siguientes datos: deudor u obligado, acreedor, monto contratado, fecha de contratación, tasa de interés, plazo contratado, recurso otorgado en garantía o fuente de pago, fecha de inscripción y fecha de última modificación en los registros. Asimismo, deberá incluir la tasa efectiva, es decir, la tasa que incluya todos los costos relacionados con el financiamiento u obligación de acuerdo con la metodología que para tal efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 55. Para mantener actualizado el Registro Público Único, el Estado deberá enviar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores al término de los meses de marzo, junio, septiembre, y diciembre, la información correspondiente a cada financiamiento y obligación de los sujetos de esta Ley.

ARTÍCULO 56. El número progresivo y la fecha de inscripción en el Registro Estatal de la operación del financiamiento, darán preferencia a los acreditantes para los efectos de exigibilidad en el pago de obligaciones, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes aplicables a la materia.

La Secretaría expedirá a todos aquellos interesados las certificaciones que soliciten respecto de las obligaciones inscritas en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 57. Una vez efectuado el registro de las operaciones de financiamiento, sólo podrá modificarse con las mismas formalidades de su inscripción y con la aceptación expresa de las partes interesadas.

ARTÍCULO 58. Para el adecuado control de la aplicación de los recursos derivados de los empréstitos, financiamientos y emisión de valores, los sujetos de esta Ley deberán presentar en los primeros cinco días del mes inmediato posterior a sus órganos de control interno, la documentación comprobatoria de las erogaciones realizadas por los conceptos de inversión establecidos en los contratos respectivos.

Los sujetos de esta Ley deberán de presentar a la Auditoría Superior del Estado, en sus informes financieros y de cuenta pública, la documentación referida en el párrafo que antecede de este artículo.

Cuando lo solicite la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría, los sujetos de esta Ley deberán presentarle la documentación a que alude este precepto, y toda aquella que se necesite para dar cumplimiento a la normativa en materia de deuda.

CAPITULO VII

De los Mecanismos de Garantía y Fuente de Pago de la Deuda Pública

ARTÍCULO 59. Para garantizar y realizar el pago de las obligaciones financieras contraídas por el Ejecutivo del Estado, o los ayuntamientos con cargo a participaciones y fondos de aportaciones, ingresos propios o bienes muebles o inmuebles que no estén destinados al servicio público, los mecanismos de garantía y fuente de pago serán los siguientes:

I. El contrato de mandato, mediante el cual, previa autorización del Congreso del Estado y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, como mandante, conviene con el Gobierno Federal o Estatal, como mandatario, el pago de obligaciones vencidas con cargo a sus participaciones o fondos;

II. EL contrato de fideicomiso mediante el cual, previa autorización del Congreso y, en su caso, de las dos terceras partes del cabildo, el Ejecutivo del Estado o el ayuntamiento respectivo, fideicomite irrevocablemente los derechos sobre un determinado porcentaje de los recursos de las participaciones o fondos de aportaciones presentes y futuros, para garantizar y realizar el pago de cualquier operación financiera de deuda pública, y

III. Cualquier otro que el Congreso autorice expresamente de acuerdo al contenido de la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 60. Las entidades del Estado, y de los municipios, así como los organismos intermunicipales, podrán utilizar los mecanismos de garantía o de pago que prevé el artículo anterior, siempre y cuando se cuente con la previa autorización de las dos terceras partes de su órgano de gobierno, así como del Congreso.

Los municipios podrán afectar en favor del Estado las participaciones que en ingresos federales les correspondan, en los casos en que así lo acuerden por escrito, y mediante la votación calificada que establece la presente Ley.

En los casos en que los mecanismos legales que implemente el Estado como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Tesorería de la Federación, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato, únicamente podrán ser modificados por el Poder Ejecutivo del Estado, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

En los casos en que los mecanismos legales que implementen los municipios, como medio para cumplir obligaciones de pago a su cargo, impliquen la notificación de la afectación correspondiente y el otorgamiento de un mandato a la Secretaría, para que entregue a una institución bancaria o fiduciaria un porcentaje de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al municipio, o de las aportaciones federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, ya sea bajo la forma de una instrucción irrevocable o en cualquier otra forma, los términos de dicho mandato únicamente podrán ser modificados por el ayuntamiento correspondiente, si en adición al consentimiento que, en su caso, deba obtener de los acreedores

que correspondan, cuenta con la autorización previa del Congreso, otorgada de acuerdo a los términos establecidos en el decreto que incluya la autorización del mecanismo respectivo.

TÍTULO CUARTO

De la Información y Rendición de Cuentas

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 61. Los sujetos de esta Ley se sujetarán a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para presentar la información financiera en los informes periódicos correspondientes, en su respectiva cuenta pública, y las disposiciones estatales aplicables.

ARTÍCULO 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la Auditoría Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de las disposiciones federales aplicables, fiscalizará las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos del Estado y los municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los mismos.

TÍTULO QUINTO

De las Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 63. Los actos u omisiones realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley, serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

El desvío de los recursos a un destino distinto al aprobado por el Congreso y establecido en los actos jurídicos que documenten los financiamientos, será considerado como incumplimiento de los mismos y no acarreará su nulidad.

El desvío de los recursos procedentes de financiamientos constitutivos de deuda pública, será responsabilidad de los servidores públicos que incurran en ella. Dicho desvío se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda del Estado o de los municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos, o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los que por la

naturaleza de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

ARTÍCULO 65. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

ARTÍCULO 66. Los funcionarios estatales y municipales informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 67. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto Legislativo No. 562, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de diciembre de 2008.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan o de cualquier forma contravengan lo previsto en este Decreto.

CUARTO. La modificación de los mecanismos legales que bajo cualquier modalidad o forma, se hubiesen celebrado por las entidades con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley que se expide, a efecto de garantizar o realizar el pago de financiamientos, no requerirá de la autorización del Congreso.

La modificación de los mandatos otorgados a la Tesorería de la Federación, bajo la forma de instrucciones irrevocables o en cualquier otra forma, celebrada, otorgada o notificados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley que se expide, se regirá por la legislación y los decretos correspondientes a su autorización.

QUINTO. Los sujetos de esta Ley deberán inscribir todas sus obligaciones o empréstitos vigentes, en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de San Luis Potosí, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la fecha de su vigencia.

SEXTO. La Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público, llevará el registro y control de contratos de prestación de servicios y arrendamientos a largo plazo, el cual estaba a cargo de la Oficialía Mayor, a fin de integrarlo al Registro Estatal.

SÉPTIMO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta Ley, a más tardar ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

Presidente, Legislador Manuel Barrera Guillén; Primera Secretaria, Legisladora Xitlálíc Sánchez Servín, Segunda Secretaria, Legisladora María Rebeca Terán Guevara (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado

Juan Manuel Carreras López

El Secretario General de Gobierno

Alejandro Leal Tovías

El Secretario de Finanzas

José Luis Ugalde Montes